

324

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Jorge Antonio Blanco Gómez <jorgeblanco\_ab@yahoo.es>  
**Enviado el:** jueves, 03 de febrero de 2022 11:56 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Fw: Asunto: RADICADO 2019/353, PROCESO VERBAL SUMARIO DE JORGE ANTONIO BLANCO GOMEZ, contra EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO 76 P.H.

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Jorge Antonio Blanco Gómez <jorgeblanco\_ab@yahoo.es>  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 2 de febrero de 2022 22:20:38 GMT-6  
**Asunto:** Asunto: RADICADO 2019/353, PROCESO VERBAL SUMARIO DE JORGE ANTONIO BLANCO GOMEZ, contra EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO 76 P.H.

Señor  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D. C.  
Ciudad.

REF. EXP. 2019/353, Proceso Verbal Sumario de JORGE ANTONIO BLANCO GOMEZ, contra EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO 76 P.H.

El que suscribe: JORGE ANTONIO BLANCO GOMEZ, obrando en mi calidad que me es reconocida en autos, respetuosamente manifiesto a usted:

Que interpongo los recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra la providencia del 31 de enero de 2022, por medio del cual rechazó de plano la nulidad impetrada y ordena el envío del plenario al superior jerárquico.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1o. Desde cualquier arista dónde se observe la decisión judicial impugnada, el juzgado obra absolutamente a espaldas de la realidad jurídica preexistente y desconoce los precedentes jurisprudenciales vigentes y es por eso, que sus decisiones judiciales carecen de certeza y de seguridad jurídica.

2o. Sólo nos basta analizar los argumentos en los cuales motiva la providencia recurrida en un precedente jurisprudencial, el cual mencionada de manera escueta, sin mencionar la fuente de la jurisprudencia, la cual puede ser del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de las Cortes Intenacionales o tal vez de la Corte Celestial, además, sin tomarse el trabajo de mencionar la fecha exacta de la expedición de la misma ni el autor de aquella y es así, que el interlocutorio acusado carece de técnica jurídica y cercena el derecho de defensa, emite el silogismo incompleto e incorrecto de lo que debe ser toda providencia judicial.

3o. La hipotética o presunta jurisprudencia del año 2019 citada en forma inexacta e incompleta e indermible por el juzgado, no esta vigente, pues se encuentra fuera escenario jurídico colombiano, pues fue derogada o modificada por la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión de Tutelas, según sentencia T-334, agosto 20/2020, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA.

4o. La providencia emitida por el juzgador de instancia es absolutamente nula, pues se deduce del artículo 121 del C.G.P., que dispone: "SERA NULA LA ACTUACION POSTERIOR QUE REALICE EL JUEZ QUE HAYA PERDIDO COMPETENCIA PARA EMITIR LA CORRESPONDIENTE PROVIDENCIA", de tal modo que es superfluo o innecesario que el juez de instancia emita alguna providencia en la que se declare las actuaciones surgidas con posterioridad al momento en que el funcionario judicial pierde competencia para continuar adelantando el proceso..

5o. La demanda materia de controversia fue presentada el 25 de junio de 2019 y el juzgado contra viento y marea desconoció a ciencia, conciencia y paciencia el ordenamiento jurídico, ahora pretende dictar sentencia, cuando aquél perdió la competencia desde el día 25 de junio de 2020, pero con una dilación extemporánea y escandalosa de diez y ocho (18) meses ahora pretende dictar sentencia, cuando el imperativo legal determina, que es de un (1) año.

6o. La culpa de este incumplimiento es solo culpa exclusiva del titular del Juzgado y el mismo deberá responder bajos las perspectivas jurídicas de lo civil y de lo administrativo.

7o. Ante esa morosidad impenitente, es del caso indagarnos ¿que hizo el juzgado en dos años y medio en este proceso? y la respuesta no es otra, que desconocer el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho constitucional a la igualdad ante el proceso, la celeridad del proceso y en términos generales entorpecerlo, demorarlo y obstaculizarlo, se ignora hasta el momento, cual es o fue su finalidad e interés.

8o. En este proceso se violaron varias normas contenidas en el artículo 121 del C.G.P. que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son NULAS y segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales.

9o. En forma unisona la altas Cortes de Justicia en todo el orbe terráqueo, han advertido en forma continúa, ininterrumpida y constante y lo mismo ha ocurrido en nuestro país que los precedentes jurisprudenciales, tratan sobre la vigencia y exigencia del artículo 121 del C. G. P., el cual dispone que la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar dentro del año y la segunda instancia en seis (6) meses, después de la recepción del expediente, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se autorice la ampliación allí autorizada, situación la cual no es predicable en autos. Por eso el titular del despacho judicial de marras se encuentra incurso en el desacato, que esa previsión le impone, de un lado la pérdida de la competencia y de otro la nulidad de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expidación del referido plazo.

10o. El cambio de jurisprudencia en el sentido de que en el evento, que el recurrente no hubiere solicitado la nulidad antes de la audiencia de fallo y como en efecto no se hizo, con esa conducta se estaría convalidaba la nulidad. Esa situación ya no constituye un óbice, como requisito sine quanon para impugnar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al término legal contemplado por el artículo 121 ibidem, así lo contempló la sentencia T 334 del 20 de agosto de 2020, de la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión de Tutelas, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, en sus considerandos, cuando afirma: "Los accionantes no cuentan con otro mecanismo para controvertir las decisiones tomadas por los jueces de instancia. En particular, se observa que el

artículo 121 del C.G.P. dispone, que "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia", de tal modo que no es necesario que el juez de instancia emita alguna providencia en las que declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al momento en que el funcionario judicial pierde la competencia para continuar adelantando el proceso. EN ESTE SENTIDO, NO ES OBLIGATIO DE LAS PARTES PRESENTAR RECURSOS O SOLICITUDES AL JUEZ DE INSTANCIA PARA QUE PIERDA AUTOMATICAMENTE LA COMPETENCIAM YN DEBA INFORMARLE DE TAL SITUACION AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ADEMAS DE REMITIERLE EL EXPEDIENTE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE SIGA EN TURNO. Esta razón es suficientes para concluir que los accionantes puedan acudir a la acción de tutela directamente para hacer valer los derechos fundamentales que, a su juicio se las sido vulnerados" (Lo resaltado es fuera de texto).

Posteriormente en los considerandos de la misma providencia parcialmente transcrita, expresó: "Asímismo, en el asunto T-7-012-012.94, el 18 de abril de 2018 la accionante presentó en el que informó sobre la pérdida de la competencia del juez de segunda instancia, por incumplimiento del artículo 121 del C.G.P. y la tutela fue presentada el 31 de mayo de 2018. COMO SE DIJO ANTES, EN NINGUN CASO ES NECESARIO QUE LOS LOS PETICIONARIOS REALICEN SOLICITUDES ENCAMINADAS A LA DECLARACION DE NULIDAD DE QUE SOBREVIENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 121 Mencionado" (lo resaltado es fuera de texto) .

11o. La providencia mencionada es muy clara, prístina y explícita la cual no resiste ninguna interpretación diferente de aquella que fluye de su simple lectura y es aplicable in integrum al caso materia de los recursos incoados.

En mérito de las breves consideraciones que anteceden solicito :

- 1o. Se sirva reponer para revocar la providencia impugnada.
- 2o. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el plenario a partir del 25 junio de 2020.
- 3o. Enviar el proceso completo al Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del C. G. P.

Atentamente,

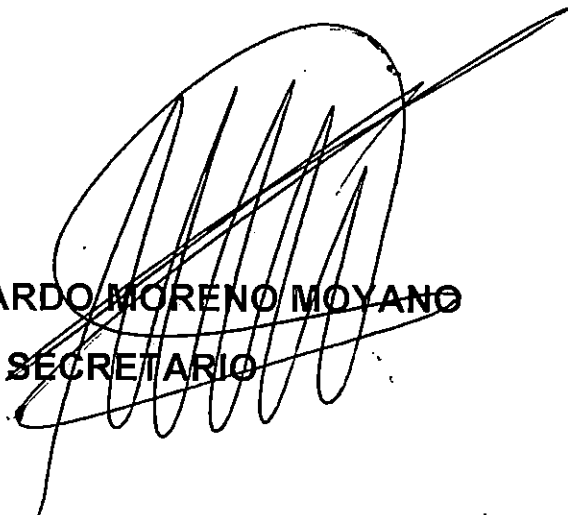
JORGE ANTONIO BLANCO GOMEZ.  
C.C. 17172586  
TY.P.10564 C. S. J.

INSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No.  
2019-00353 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 324 a 326 cuaderno1).

**FECHA FIJACION:** 10 DE FEBRERO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 11 DE FEBRERO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 15 DE FEBRERO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**